



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-001949

Lima, 11 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0442-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 355-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE VI/VII
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LOBITOS, PARIÑAS Y LA BREA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
SISTEMAS DE CONTENCION, RECOLECCION Y TRATAMIENTO
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 126-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo del 2019, el escrito presentado por el administrado el 28 de marzo de 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 14 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el Lote VI y Lote VII de titularidad de Sapet Development Perú Inc, Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet**).
2. Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 14 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016-OEFA/DS-HID² de fecha 16 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3512-2016-OEFADS³ del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) y sus anexos, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

² Páginas 4 a 66 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 2222-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

³ Folios 1 al 20 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución de inicio**), notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 10 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁶ al presente PAS.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 14-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero del 2019⁷ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), notificada al administrado el 11 de enero de 2019⁸, la SFEM dispuso que la imputación de cargos tramitada en el presente PAS es la detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución de variación.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 15-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero de 2019⁹ (en lo sucesivo **Resolución de Ampliación**), notificada al administrado el 11 de enero de 2019¹⁰, la referida Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
8. El 7 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)¹¹.
9. A solicitud del administrado, el 21 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, mediante la cual TDP expuso sus argumentos frente a la Autoridad Instructora¹².
10. El 14 de marzo de 2019, mediante la Carta N° 402-2018-OEFA/DFAI¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 126-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁴.

⁴ Folios 22 a 27 del expediente.

⁵ Folio 28 del expediente.

⁶ Folios 29 a 176 del expediente.

⁷ Folios 177 al 186 del Expediente.

⁸ Documento notificado mediante Cédula N° 16-2018, ver folio 189 del Expediente.

⁹ Folios 187 al 188 del expediente.

¹⁰ Documento notificado mediante Cédula N° 17-2019, ver folio 190 del Expediente.

¹¹ Folios 191 a 225 del expediente.

¹² Folio 248 del expediente.

¹³ Folio 248 del expediente.

¹⁴ Folios 228 al 247 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. El 29 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo 3**)¹⁵ al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁵ Folios 249 al 264 del expediente.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Sapet no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos a los suelos de tres (3) instalaciones del Lote VI ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/ 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E/ 9503493N.

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo señalado en Informe de Supervisión¹⁷ e Informe Técnico Acusatorio¹⁸, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Sapet no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos al componente suelo de tres (3) instalaciones del Lote VI ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E / 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E / 9503493N.
16. El hecho imputado N° 1 se sustenta en las fotografías N° 36, 37 y 38¹⁹ del Informe de Supervisión, en las que la Dirección de Supervisión observó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en: i) un área aproximada de 15 m² alrededor del Pozo 13281 (coordenadas UTM WGS 84 - 0469288E / 9504087N), ii) en un área aproximada de 48 m² alrededor del pozo 13264 (coordenadas UTM WGS84 - 0467886E/ 9503086N) y iii) en un área aproximada de 25 m² alrededor del pozo 13261 (coordenadas UTM WGS 84 - 0467456E / 9503493N).
17. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó un muestro en el área afectada, de cuyos resultados se advirtió excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo de uso industrial**), respecto de las fracciones de hidrocarburos F₂ y F₃, cuyos resultados se muestran a continuación:

Tabla N° 1: Resultados del muestreo de Suelo

Parámetro	Unidad	Punto de Muestreo	ECA para Suelo*
		240,6, ESP-16 (Coordenadas UTM WGS 84 0467456E / 9503493N) ²⁰	
Fracción de Hidrocarburos F ₁ (C5-C10)	mg /kg MS	37,8	500
Fracción de Hidrocarburos F ₂ (C10-C28)	mg /kg MS	18 775	5000
Fracción de Hidrocarburos F ₃ (C28 – C40)	mg /kg MS	8 357	6000

Fuente: Informe Técnico Acusatorio, Informe de Ensayo N° SAA-15/01578 analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C²¹ - el cual analiza el muestreo de suelo realizado el 11 de setiembre del 2015.

¹⁷ Páginas 41 a 47 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 2222-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

¹⁸ Folios 3 a 7 reverso y 18 reverso del expediente.

¹⁹ Fotografías N° 36, 37 y 38 del panel fotográfico del Lote VI, contenidas en las páginas 910 y 911 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 2222-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

²⁰ Punto de muestreo descrito en el numeral 10 del Cuadro N° 1 del Anexo 5 del Informe de Supervisión (muestreo ambiental), contenido en la página 679 del documento digitalizado denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN N° 2222-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

²¹ Páginas 716 y 718 del documento digitalizado denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN N° 2222-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

* ECA para Suelo: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, para uso industrial.

 Exceso de ECA para Suelo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

18. Es preciso indicar, que el administrado en el marco de sus obligaciones ambientales destinadas a evitar un impacto negativo al suelo sin protección, debió implementar las medidas de prevención que permitan garantizar la integridad de sus equipos y líneas de producción a fin de evitar fugas, derrames o liqueos que afecten negativamente al ambiente, tales como mantenimiento preventivo y/o predictivo, inspecciones, verificación de empaquetadura, ajuste de bridas, uniones, codos, válvulas, reparación y cambios si fuera necesario, entre otras.
19. A ello, debe agregarse que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como de las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.
20. En esa misma línea argumentativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019 ha establecido que en concordancia con el artículo 3° del RPAAH que los titulares de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos y en consecuencia, se encuentran en mejor posición para determinar las medidas de prevención que adopte y acreditar la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas son acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que son medidas idóneas²².
21. Asimismo, resulta pertinente indicar que, la conducta infractora puede generar un potencial riesgo de afectación a la flora o fauna, en la medida que los hidrocarburos impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración, que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida pueden ser procesos más o menos lentos lo que ocasiona una mayor toxicidad; generando de esta manera graves consecuencias ambientales tanto en la flora como en la fauna.
22. Igualmente, los hidrocarburos tienden a acumularse y a formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando reducción, inhibición de la cobertura vegetal y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico.

²² **Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019**

“(…)

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuales son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas. (...)”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34402

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Siendo que, los suelos impregnados por hidrocarburos afectan directamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo, deteriorando su calidad; asimismo, afecta el ecosistema ya que los hidrocarburos son productos tóxicos que podrían causar daños a los demás componentes ambientales como la flora y fauna.
- a) Análisis de los descargos
- a.1. Respecto de las acciones de limpieza del área
24. De acuerdo a los escritos de descargos N° 1 y 2, Sapet indica que los hallazgos detectados en los Pozos 13281, 13264 y 13261 no quedaron registrados en el Acta de Supervisión, motivo por el cual no consideró dichos hallazgos al momento de realizar su levantamiento de observaciones, luego de efectuada la Supervisión Regular 2015.
25. Sobre el particular, se debe indicar que, si bien los hallazgos correspondientes a los Pozos 13281, 13264 y 13261 no fueron registrados en el Acta de Supervisión, estos sí fueron incluidos en el análisis de superación, mediante el muestreo de suelos realizado -durante la Supervisión Regular 2015- en el punto denominado 240,6, ESP-16, ubicado a veinte (20) metros al noroeste del cabezal del Pozo 13294 y las Fotografías N° 36, 37 y 38 correspondientes al Lote VI del Informe de Supervisión²³.
26. En ese sentido, los medios probatorios que acreditan el hecho imputado N° 1 son los siguientes:

Tabla N° 2: Medios probatorios del hecho imputado N° 1

Pozo	Medios probatorios
13281	Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión.
13264	Fotografía N° 37 y resultados del muestreo de suelos realizado en el punto 240,6, ESP-16.
13261	Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión N° 2222-2016-OEFA/DS-HID²⁴

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

27. Asimismo, los medios probatorios que acreditan fehacientemente que las áreas circundantes a los Pozos 13281, 13264 y 13261 se encontraban afectadas, fueron remitidos al administrado oportunamente, conjuntamente con el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-HID, mediante la Carta N° 782-2016-OEFA/DS-SD²⁵.
28. Por lo tanto, el administrado fue debidamente notificado con los medios probatorios que acreditan los impactos detectados en las áreas aledañas a los Pozos 13281, 13264 y 13261, es decir, sí tuvo oportunidad de efectuar su levantamiento de observaciones en dicho extremo, salvaguardando el derecho de

²³ Páginas 910 y 911 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 2222-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

²⁴ Páginas 910 y 911 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 2222-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

²⁵ Páginas 542 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 2222-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

defensa del administrado. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

a.2. Respecto a la adopción de medidas de prevención

29. De acuerdo al escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que cumple con sus obligaciones ambientales, toda vez que ha implementado programas anuales de mantenimiento preventivo, además indica que cuenta con un Estudio de Riesgos Organizacional y planes de contingencia ante emergencias, así como con planes de capacitación para su personal e inspecciones para sus instalaciones. A fin de acreditar lo manifestado, el administrado presentó la siguiente documentación:

- Registro de inspección en boca de pozos.
- Registro de recorrido de pozos y pruebas manométricas.
- Programa de mantenimiento preventivo del año 2015.
- Reporte mensual de operaciones.

30. Ahora bien, de la documentación presentada por el administrado, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora verificó la documentación presentada por el administrado, a fin de determinar si cumple con la ejecución de las medidas de prevención en las tres (3) instalaciones del Lote VI, ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/ 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E/ 9503493N, donde se detectaron los impactos negativos durante la Supervisión Regular 2015.

Tabla N° 3: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documentos Presentados	Periodo	Análisis
Anexo 3: Registro de inspección en boca de pozos	10 al 20 de agosto del 2015	<p>Este registro es un listado de verificación del acceso, ubicación y componentes complementarios al pozo, pero el mismo no comprende propiamente al cabezal del pozo y los accesorios que se encuentran directamente relacionados a dicho componente.</p> <p>Asimismo, el administrado no ha adjuntado un informe técnico que indique las actividades realizadas, resultados obtenidos y evidencias fotográficas que permita acreditar la ejecución de dichas acciones.</p> <p>Cabe precisar que la documentación presentada no indica que la inspección haya comprendido la línea de conducción cercana al Pozo 13261.</p>
Anexo 4: Registro de recorrido de pozos y pruebas manométricas	10 al 20 de agosto del 2015	<p>Este documento es un formato de registro donde se encuentran recogidas las horas de trabajo, presión prueba manométrica, condiciones y observaciones, pero el mismo no cuenta con un informe técnico donde se indique las actividades realizadas, resultados obtenidos y evidencias fotográficas que permitan acreditar la ejecución de dichas acciones.</p> <p>Cabe precisar que esta documentación no precisa que la inspección haya comprendido la línea de conducción cercana al Pozo 13261.</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>Anexo 5: Programa de mantenimiento preventivo</p>	<p>Año 2015</p>	<p>Este documento es un cronograma de los trabajos cuya realización se proyectó para el año 2015. Sin embargo, dicho cronograma no acredita que dichos mantenimientos se hayan realizado conforme a las fechas programadas ni los detalles de las actividades que debían realizarse.</p> <p>Por lo tanto, dicho documento no acredita que el programa de mantenimiento preventivo se haya realizado de manera efectiva y adecuada.</p>
<p>Anexo 6: Reporte mensual de operaciones</p>	<p>Junio 2015</p>	<p>De la verificación a la documentación adjuntada, solo se indica que para el caso del pozo 13281 y 13264 se ejecutaron dentro de los trabajos más importantes los asociados a los motores a gas mas no se precisa trabajos directamente relacionados al cabezal de pozo y/o línea de conducción.</p>

Fuente: Escrito N° 16177 del 7 de febrero de 2019

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Sin embargo, de la documentación presentada por el administrado y detalladas en la Tabla N° 4, la Autoridad Instructora concluyó que no se encuentran plenamente sustentadas a través de un informe técnico, registro fotográfico fechado u otra documentación que permita sustentar que dichas medidas fueron realizadas conforme a lo indicado en los registros, reporte y programa presentados en su escrito de descargo y que estos hayan comprendido las tres (3) instalaciones del Lote VI ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/ 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E/ 9503493N.
32. En atención a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, en su escrito de descargos 3, el administrado reiteró que, de manera posterior a la Supervisión Regular 2015 y antes del inicio del presente PAS, viene cumpliendo con las medidas de prevención que, a la fecha, les ha permitido evitar fugas o goteos que contaminen el suelo, conforme se observa de las siguientes fotografías²⁶:



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado el 28 de marzo de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. De lo antes indicado, se colige que el administrado, pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁷ y en el artículo 20°²⁸ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa.
34. Sobre el particular, se debe señalar que la no adopción de medidas de prevención para evitar un impacto al suelo **no es una infracción de naturaleza subsanable**, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.
35. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:
- “41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*
- 42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.*
- 43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se*

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°.

²⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso de la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente.”

36. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
37. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que las acciones realizadas por el administrado serán valoradas en el numeral correspondiente al dictado o no de medidas correctivas, de ser el caso.
- a.3. Respecto a la remediación de las áreas afectadas
38. En los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que realizó la limpieza en las áreas afectadas de los Pozos 13281, 13264 y 13261, asimismo, señaló que realizó la limpieza general en el Lote VI, incluyendo los Pozos 13281, 13264 y 13261. Para acreditar lo señalado, presentó los manifiestos de los residuos generados durante dicha limpieza.
39. Por otro lado, en relación al Pozo 13261, el administrado indicó que realizó el monitoreo de suelo de dicha área, mediante la empresa SGS del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **SGS**). Los resultados de dicho monitoreo se encuentran por debajo de los ECA para suelo de uso industrial, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
40. Sobre el particular, cabe mencionar que de la verificación de la información remitida por el administrado, se evidencia que presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos por un volumen total del 17.01 TM de tierra contaminada con hidrocarburos, proveniente de los Pozos 13281, 13264 y 13261, ubicados en el Lote VI, los cuales fueron tratados y dispuestos hacia el Relleno de Seguridad ubicado en la Carretera Camino al Poblado Miramar, distrito La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura, a través de Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) ARPE E.I.R.L.²⁹, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 4: Descripción de la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos

N°	Procedencia	Tipo de Residuos	Destino	Código de Manifiesto	Fecha de Disposición	Cantidad (TM)
1	Pozo 13281	Tierra contaminada con hidrocarburos	Relleno de Seguridad ubicado en la Carretera Camino al Poblado Miramar - Piura	-----	23/09/2015	1.62
				000088-2016-MEM	02/03/2016	5.4
2	Pozo 13264			000099-2016-MEM	09/03/2016	4.32
3	Pozo 13261			-----	23/09/2015	0.27
				000575-2016-MEM	01/03/2016	5.4

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Informe de Supervisión N° 2222-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

41. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo presentado por el administrado, se advierte que el 15 de marzo del 2016 el administrado, mediante SGS, realizó el muestreo de Suelos en un punto ubicado en el área del Pozo 13261, conforme se encuentra detallado en el Informe de Ensayo N° MA1717987³⁰.
42. En dicho informe se indica que las concentraciones se encuentran por debajo de los ECA para suelo de uso industrial, con respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)³¹; sin embargo, Sapet no ha presentado los informes de monitoreo correspondientes a las zonas adyacentes a los Pozos 13281 y 13264, los cuales forman parte del hecho imputado N° 1, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas aledañas a dichos pozos.
43. En ese sentido, si bien el administrado acreditó la disposición final de los residuos de tierra contaminada con hidrocarburos, ello no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación, toda vez que de la revisión de los citados documentos, se advierte que el administrado no ha presentado el monitoreo de suelos de todas las áreas afectadas -materia de análisis, por lo que al no haber acreditado la remediación de las mismas, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.
- a.4. Respecto de la generación de daño potencial a la flora o fauna
44. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que las áreas impactadas identificadas durante la Supervisión Regular 2015 fueron puntuales y que no se evidencia algún contacto directo con la flora o fauna del entorno.
45. Por otro lado, el administrado señala que el área donde se detectaron los impactos materia del hecho imputado N° 1 carece de flora y fauna, en la medida que se trata de un área de extracción y aprovechamiento de recursos naturales. En ese sentido, agrega que existe una motivación insuficiente en la Resolución Subdirectorial, en la medida que no se ha acreditado la existencia de flora o fauna cerca de las áreas afectadas o la existencia de daño alguno, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento.
46. Sobre el particular, se debe indicar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes. Dicho detrimento se puede ocasionar como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas³².

³⁰ Páginas 12 a 15 del documento digitalizado denominado "Anexo N° 2 – Informe de Monitoreo de suelos", contenido en el disco compacto que obra a folio 226 del expediente.

³¹ Página 13 del documento digitalizado denominado "Anexo N° 2 – Informe de Monitoreo de suelos", contenido en el disco compacto que obra a folio 226 del expediente.

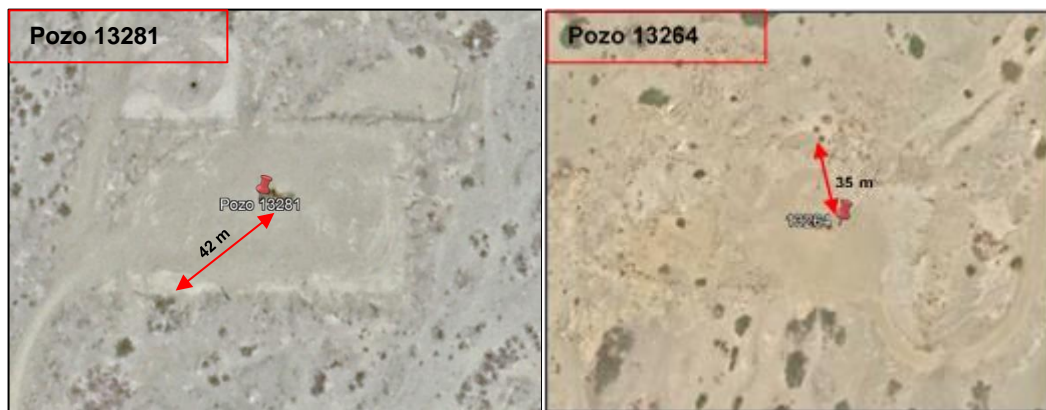
³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. En consecuencia, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de ocasionar un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo³³.
48. En ese sentido, conforme se evidencia en las siguientes imágenes, las áreas donde se detectaron los impactos negativos a los suelos durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran rodeadas de especies vegetales que se distribuyen de forma variable, formando manchas de vegetación en el paisaje, encontrándose la más próximas a 8 metros. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, las áreas afectadas sí presentan potencial para el crecimiento de flora, conforme se observa en las siguientes imágenes:



Fuente: Google EARTH.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. A mayor abundamiento, cabe señalar que, obra en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 km Lote VII/VI, aprobado mediante Resolución Directoral

deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

33

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) Daño real o concreto:

Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 203-2012-MEM/AEE (en lo sucesivo, **EIA**) el “Mapa de Zonas de Vida”, mediante el cual se ha podido identificar que las tres (3) instalaciones del Lote VI ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/ 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E/ 9503493N, se encuentran dentro de la zona de vida Desierto superárido - Tropical, existiendo sectores cubiertos de arbustos xerofíticos muy dispersos, graminales utilizados para pastoreo estacional y especies arbóreas de los géneros *Prosopis* “Algarrobo” y *Capparis* “Sapote” en las zonas de “vega”³⁴.

50. Considerando la presencia de especies vegetales, se debe tener en cuenta que los suelos afectados con hidrocarburos pueden ser acarreados por el viento, depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos), impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las plantas y afectando la fauna y los ecosistemas existentes. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en el presente PAS, al haberse acreditado la existencia de daño potencial a la flora existente en la zona, a consecuencia de la dispersión de los suelos afectados, producto de los vientos de la zona.
51. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Sapet no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos a los suelos de tres (3) instalaciones del Lote VI ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 0469288E/ 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E/ 9503493N.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Sapet, respecto al hecho imputado N° 1.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Sapet no implementó un adecuado sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
53. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Sapet no contaba con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los siguientes pozos de los Lotes VI y VII:

Tabla N° 5: Pozos sin sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames detectados por la Dirección de Supervisión

Lote	Batería	Pozos	Documento de Sustento
Lote VI	Batería 216	Pozo 3791	Fotografías 22 y 23 ³⁵
		Pozo 13201	Fotografía 31 ³⁶

³⁴ Página 3B-5 del Capítulo 3: Línea Base Biológica del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 km Lote VII/VI.

³⁵ Páginas 903 y 904 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016”, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

³⁶ Página 908 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016”, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Lote VII	Batería 505	Pozo J-6 Bonanza	Fotografías 34 y 35 ³⁷
	Batería 205	Pozo Suab 12483	Acta de Supervisión ³⁸
	Batería 38	Pozo Suab 962	Fotografía 5 ³⁹
		Pozo Suab 8940	Acta de Supervisión ⁴⁰
	Batería 200	Pozo Suab 3660	Fotografía 8 ⁴¹
		Pozo PUG 2989	Fotografía 12 ⁴²
		Pozo Suab 2797	Fotografía 13 ⁴³
	Batería 130	Pozo Suab 2314	Fotografía 14 ⁴⁴
		Pozo Suab 3409	Fotografía 16 ⁴⁵
		Pozo Suab 3393	Fotografía 17 ⁴⁶
		Pozo Suab 3413	Fotografía 18 ⁴⁷
		Pozo PUG 12404	Fotografía 20 ⁴⁸
	Batería 112	Pozo PUE 3727	Fotografía 24 ⁴⁹
		Pozo PUE 3753	Fotografía 25 ⁵⁰
	Batería 38	Pozo PUG 5198	Fotografía 26 ⁵¹
		Pozo Suab 3511	Fotografía 31 ⁵²
Pozo Suab 3508		Fotografía 30 ⁵³	
Pozo Suab 3446		Fotografía 29 ⁵⁴	
	Pozo Suab 3386	Fotografía 28 ⁵⁵	

³⁷ Páginas 909 y 910 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

³⁸ Página 453 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

³⁹ Página 871 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴⁰ Página 453 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴¹ Página 872 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴² Página 874 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴³ Página 875 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴⁴ Página 875 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴⁵ Página 876 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴⁶ Página 877 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴⁷ Página 877 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴⁸ Página 878 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴⁹ Página 880 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵⁰ Página 881 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵¹ Página 881 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵² Página 884 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵³ Página 883 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵⁴ Página 883 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵⁵ Página 882 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		Pozo Suab 3363	Fotografía 27 ⁵⁶
		Pozo PUE 3865	Acta de Supervisión ⁵⁷
		Pozo PUE 5069	Fotografía 40 ⁵⁸
		Pozo PUG 3074	Acta de Supervisión ⁵⁹
	Batería 200		
	Batería 130	Pozo Suab 3637	Acta de Supervisión ⁶⁰

Elaboración: Dirección de fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De los registros fotográficos mencionados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, se evidencia la existencia de tres (3) pozos del Lote VI y veintitrés (23) pozos del Lote VII que no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos.

b) Análisis de los descargos

b.1. Respecto a la instalación del sistema de contención

55. Mediante su escrito de descargos 1, 2 y 3, el administrado indica que realizó la instalación de geomembranas en las cantinas de los pozos observados durante la Supervisión Regular 2015. Para acreditar dicha afirmación, el administrado presentó la Orden de servicio y el informe presentado por la empresa ESGIN E.I.R.L., la cual estuvo a cargo de dicha instalación.

56. Sobre el particular, es preciso señalar que de la revisión del Informe Final del Servicio de Instalación de Geomembrana a Cantina de Pozos (26) del 4 abril de 2016, se observan las siguientes fotografías, donde se aprecia la instalación de geomembranas en los pozos, materia de análisis:

Tabla N° 6: Análisis de los registros fotográficos presentados por el administrado

Lote VII	
Antes: Fotografías de la Supervisión Regular 2015	Después: Fotografías remitidas por el administrado el 04/04/2016
1. Pozo PUE 3865	
2. Pozo Suab 962	
4/04/2016	

⁵⁶ Página 882 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵⁷ Página 453 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵⁸ Página 888 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.











⁵⁹ Página 453 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁶⁰ Página 453 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.











Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>3. Pozo Suab 8940</p>	<p>4/04/2016</p>
<p>----</p>	
<p>4. Pozo Suab 3660</p>	<p>4/04/2016</p>
<p>5. Pozo PUG 3074</p>	<p>4/04/2016</p>
<p>6. Pozo PUG 2989</p>	<p>4/04/2016</p>
<p>7. Pozo Suab 2797</p>	<p>4/04/2016</p>









**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	
8. Pozo Suab 2314	4/04/2016
	
9. Pozo Suab 3409	4/04/2016
	
10. Pozo Suab 3393	4/04/2016
	
11. Pozo Suab 3413	4/04/2016
	
12. Pozo Suab 3637	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

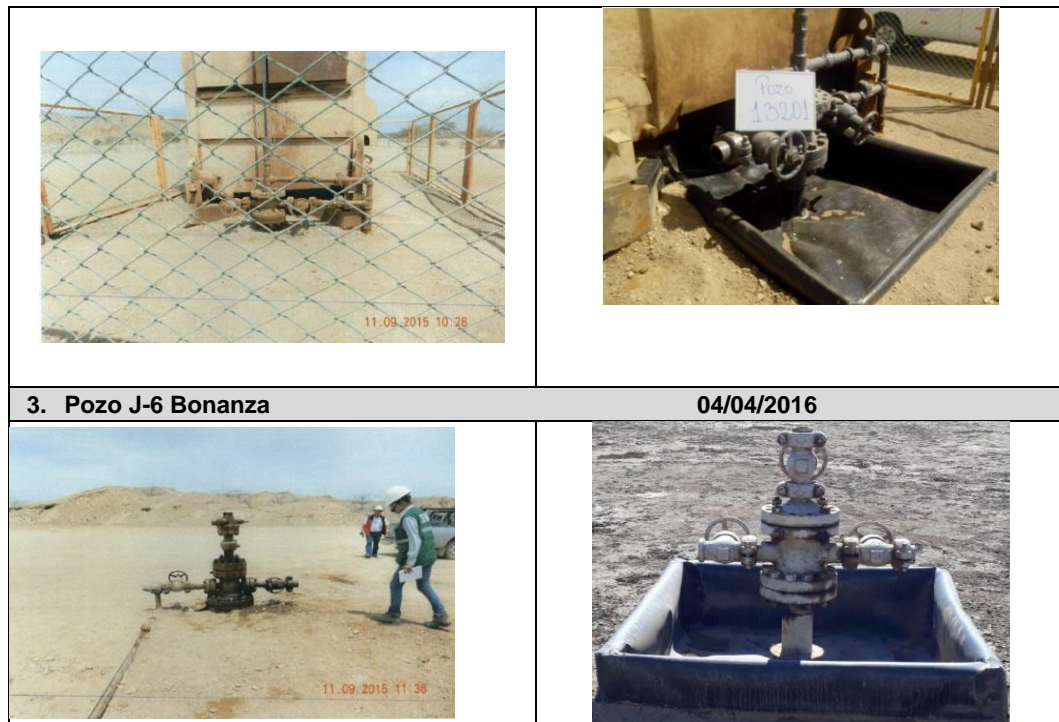
	
13. Pozo PUG 12404	4/04/2016
	
14. Pozo PUE 3727	4/04/2016
	
15. Pozo PUE 3753	4/04/2016
	
16. Pozo PUG 5198	
	
17. Pozo Suab 3363	4/04/2016

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	
18. Pozo Suab 3386	4/04/2016
	
19. Pozo Suab 3446	4/04/2016
	
20. Pozo Suab 3508	4/04/2016
	
21. Pozo Suab 3511	4/04/2016

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>22. Pozo Suab 12483</p>	<p>4/04/2016</p>
<p>23. Pozo PUE 5069</p>	<p>4/04/2016</p>
<p>Lote VI</p>	
<p>Antes: Fotografías de la Supervisión Regular 2015</p>	<p>Después: Fotografías remitidas por el administrado</p>
<p>1. Pozo PUE 3791</p>	
<p>2. Pozo 13201</p>	<p>4/04/2016</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

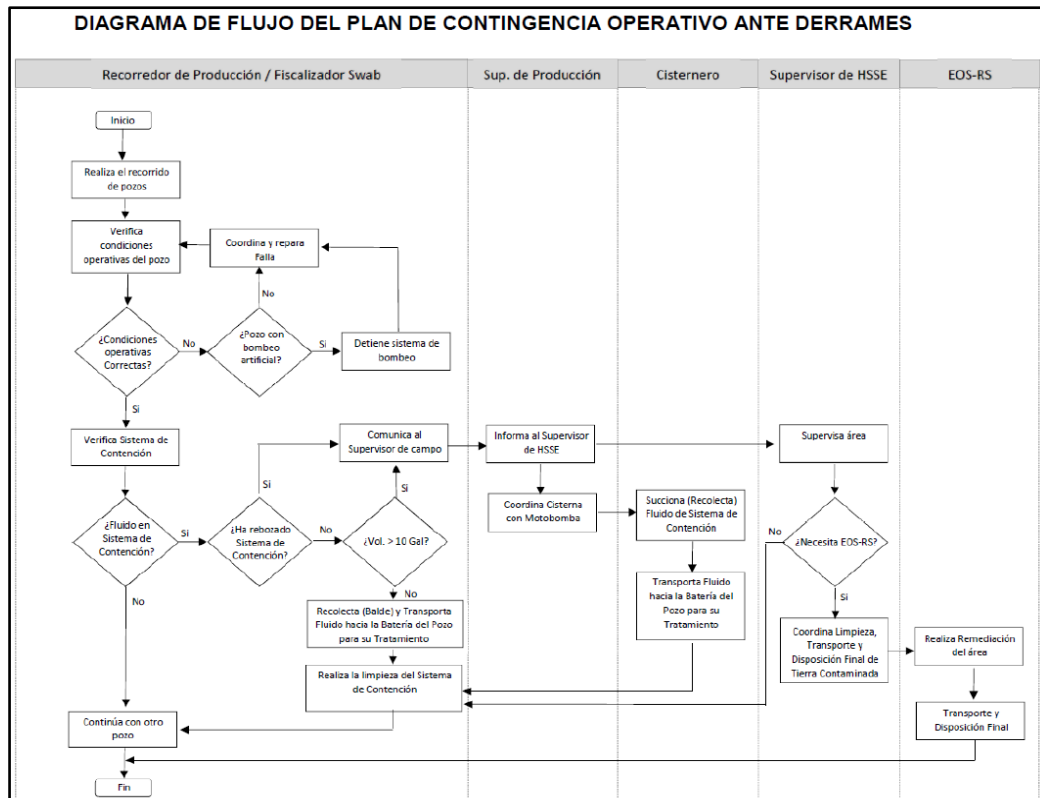
Fuente: Escritos de descargos presentados por el administrado.

57. Por lo tanto, de las fotografías y el Informe Final de Instalación de Geomembrana, presentados por Sapet, se evidencia que con fecha 4 de abril, dicho administrado cumplió con la implementación de cantinas impermeabilizadas con geomembranas en los Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VI y los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.
50. Sobre el particular, cabe reiterar que el literal f), numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG) y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como exigente de responsabilidad administrativa.
51. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la ejecución de obligación normativa materia de análisis, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
52. Por lo que, al haberse verificado que la implementación de las cantinas impermeabilizadas con geomembranas ocurrió antes del inicio del presente PAS **-4 de abril del 2016-**; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril del 2018, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hechos materia de análisis en el extremo referido a los sistemas de contención y **declarar el archivo del presente PAS** en dicho extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b.2. Respecto al sistema de recolección y tratamiento

58. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, de acuerdo al plan de contingencia operativo ante la ocurrencia de derrames, el recorridor – trabajador de Sapet– verifica la existencia de fluidos en la cantina impermeabilizada con geomembrana de cada pozo, optará por una de las dos acciones siguientes: (i) si la cantidad de fluidos es menor a diez (10) galones, el recorridor utiliza baldes o bidones de polietileno para transportar el fluido; y, (ii) si la cantidad es mayor a diez (10) galones, llamará inmediatamente a su supervisor inmediato.
59. Sobre el particular, el administrado señala que cuenta con un Instructivo de Trabajo “PRO-IT-001 Pruebas Manométricas” correspondiente a junio de 2014, donde se encuentra el diagrama de flujo del Plan de Contingencia Operativo ante Derrames y acciones que se realizan en caso de detectarse un derrame de fluido menor o superior a diez (10) galones, los cuales posteriormente son transportados hacia las baterías donde son incorporado en el proceso de producción y posterior venta, conforme se aprecia del diagrama que se muestra a continuación:

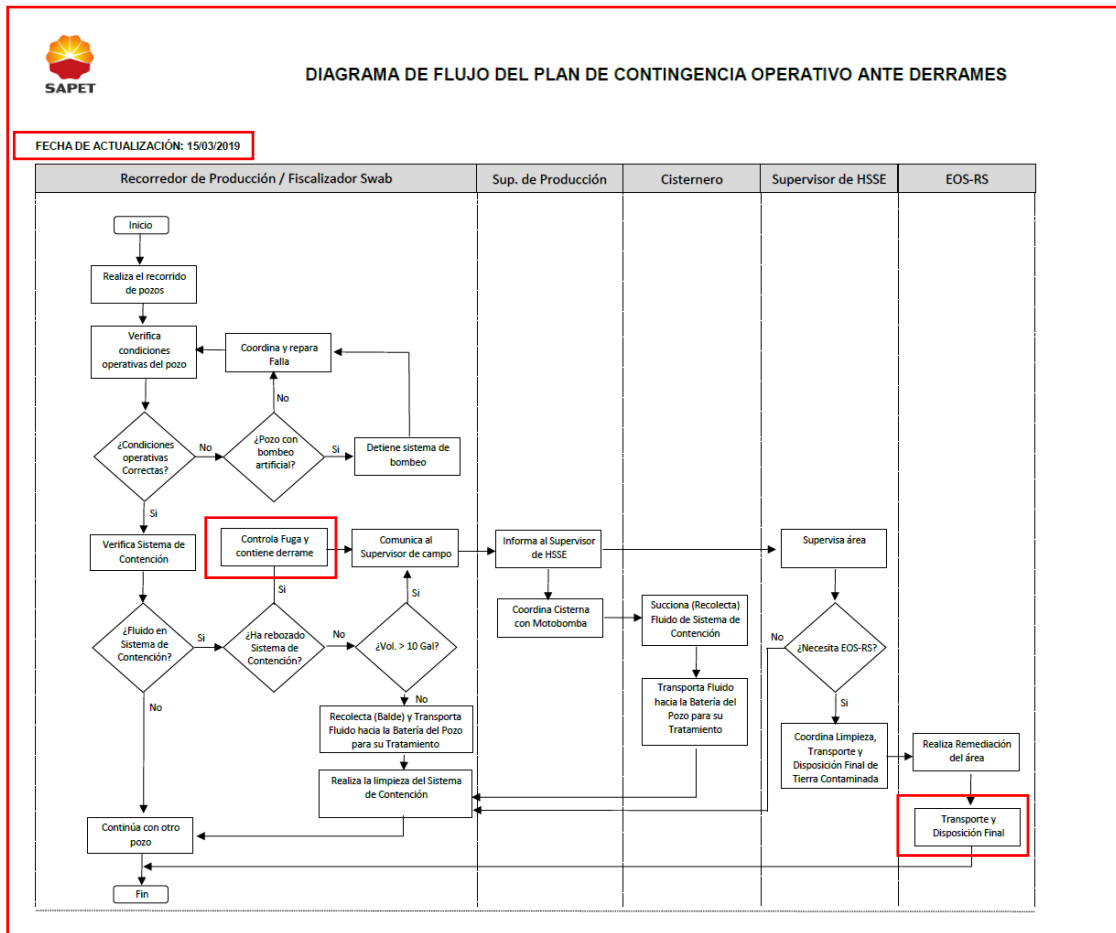


Fuente: Escrito de descargos del administrado.

60. Al respecto, de la revisión del instructivo se observa que este documento se encuentra orientado a los trabajos asociados a las pruebas manométricas. Asimismo, respecto al “Diagrama de Flujo del Plan de Contingencia Ante Derrames”, se observa que se ha previsto que, en caso que rebose la capacidad del sistema de contención, se succiona (recolecta) y transporta el fluido hacia la batería correspondiente; no obstante, parte de los fluidos recolectados en la cantina podrían superar su capacidad de contención, lo cual dificultaría la recuperación de aquellos fluidos que entren en contacto con el suelo, debido a su distribución a profundidades mayores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. En atención a ello, mediante el escrito 3, Sapet señaló haber actualizado el “Diagrama de Flujo del Plan de Contingencia Operativo Ante Derrames” en el proceso de decisiones, toda vez que en caso rebose el sistema de contención los trabajadores deberán actuar inmediatamente en el control de la fuga y la contención del derrame:



62. Cabe señalar que la obligación de contar con un sistema de recolección y tratamiento, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo debido al derrame y fuga de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente, iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.
63. Sin embargo, en el “Diagrama de Flujo del Plan de Contingencia Operativo Ante Derrames” actualizado, no asegura evitar la afectación al suelo debido al derrame y/o fuga de hidrocarburos, ya que conforme se encuentra esquematizado en el diagrama se requiere realizar la remediación del área, lo cual además no garantiza la recolección de los hidrocarburos que se puedan verte en la plataforma de los pozos; asimismo, que la acción de actuar inmediatamente por parte de los trabajadores para controlar la fuga y contener el derrame se encuentra sujeta al recorrido programado de los pozos. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no resulta suficiente para poder acreditar la implementación del sistema de recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En ese sentido, las acciones que Sapet viene realizando no constituyen un procedimiento apropiado que permitan recoger y tratar adecuadamente los derrames, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos en los componentes naturales producto de su acumulación en la cantina, puesto que, como ha reconocido el propio administrado, parte de los fluidos ocasionan un impacto al medio ambiente, a consecuencia del rebose, generando la necesidad de realizar la remediación.
65. Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos vertidos por el administrado en este extremo de la imputación.
66. Finalmente, Sapet señaló en sus escritos de descargos N° 1 y 2 que, el artículo 6° del RPAAH dispone lo siguiente: *“El reglamento no limita el uso de métodos, materiales o accesorios de equivalentes o superior calidad, resistencia, efectividad, durabilidad y seguridad de aquí previstos. Sin embargo, la propuesta que difiere del reglamento deberá ser sustentada técnicamente ante los organismos competentes”*.
67. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)⁶¹ regula a las actividades que no requieren de la presentación de estudios ambientales, lo cual no es materia de análisis en el presente PAS, toda vez que versa sobre la falta de sistemas de recolección y tratamiento; por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
68. En atención a lo expuesto esta Autoridad Decisora concluye lo siguiente:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Sapet toda vez que no implementó sistemas de recolección y/o tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.
 - (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado por el presunto incumplimiento referido a la no implementación sistemas de contención ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.

⁶¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 6.- De las Actividades de Hidrocarburos que no requieren Estudios Ambientales

No requieren la presentación de Estudios Ambientales las Actividades de Hidrocarburos que no generen impacto ambiental negativo y que no se encuentren comprendidas en el Anexo 1 del presente reglamento así como en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus respectivas modificatorias; sin perjuicio de lo cual, se deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar los impactos ambientales que pudieren ocasionar sus actividades al ambiente, cumpliendo el presente Reglamento, los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y las normas ambientales correspondientes”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.3. **Hecho imputado N° 3: Sapet no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones Gaseosas de enero a junio del 2015 a través de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.**

a) Compromiso ambiental

69. De la revisión al Plan de Manejo Ambiental de Reubicación de Cinco Pozos de Desarrollo en el Lote VI/VII, aprobado mediante Resolución Directoral N° 059-2011-MEM/AE del 02 de marzo del 2011 (en lo sucesivo, **PMA de Reubicación**), se advierte que Sapet se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas mensualmente a 30 cm de la chimenea del tubo de escape de los motores de los generadores eléctricos de las baterías existentes; asimismo, precisó que los parámetros de control y los LMP se encuentran basados en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

"IV. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 214-2010-MEM/AE/GR

(...)

OBSERVACIÓN 02. ABSUELTA

2. Señalar la frecuencia del monitoreo de calidad de agua, aire, suelos y emisiones gaseosas, tanto para la etapa de construcción y operación de los pozos de desarrollo.

RESPUESTA

(...)

Las emisiones gaseosas serán monitoreados mensualmente a 30 cm. de la chimenea del tubo de escape provenientes de los motores de los generadores eléctricos de la batería existente. Los parámetros de control y los LMP se encuentra en el Cuadro adjunto, basados en el D.S. N° 014-2010-MINAM".

70. En ese sentido, de acuerdo al compromiso citado, Sapet debe realizar el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, en un punto ubicado a 30 cm de la chimenea del tubo de escape provenientes de los motores de los generadores eléctricos de la Batería 814.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

71. De conformidad con el Informe de Supervisión⁶² e Informe Técnico Acusatorio⁶³, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Sapet no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones Gaseosas de enero a junio del 2015 a través de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA de Reubicación.
72. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote VII/VI, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015⁶⁴, se corrobora que el monitoreo ambiental de las emisiones gaseosas en la Batería 814 de enero a junio del 2015, fue realizado por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. -EQUAS S.A. (en adelante, laboratorio EQUAS), conforme a lo manifestado por el administrado en los mencionados Informes, sin embargo, no se encuentra medio probatorio alguno que acredite los monitoreos realizados por EQUAS.

⁶² Página de la 53 a la 55 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

⁶³ Folios del 12 al 13 (reverso) y el 19 del Expediente.

⁶⁴ Página de la 727 a la 790 y 791 a la 843 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión señaló que de la consulta al portal institucional del INACAL, el laboratorio EQUAS no cuenta con método de ensayo acreditado para el parámetro “Emisiones Gaseosas”, lo cual evidencia que Sapet realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del periodo enero a junio del 2015 mediante un laboratorio que no contaba con la acreditación de la autoridad competente.
- c) Análisis de los descargos
74. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado indicó que, conforme al artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el laboratorio EQUAS contaba con la acreditación ante INDECOPI, desde el 27 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2018. Asimismo, indicó que, posteriormente a los periodos de monitoreo señalados en el hecho imputado N° 3, realizó el monitoreo mediante la empresa SGS, conforme el artículo 58° del RPAAH.
75. Sobre el particular, se debe indicar que el compromiso contenido en la Observación N° 2 del Informe N° 236-2010-MEM-AAE/GR, mediante el cual se aprobó el PMA no hace referencia a que el monitoreo de emisiones gaseosas deba realizarse mediante un laboratorio acreditado. En ese sentido, la exigencia de efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas se da por cumplida cuando el administrado realiza dicho monitoreo conforme a las normas vigentes al momento de efectuarse este análisis.
76. Al respecto, conforme se establece en el artículo 58° del RPAAH vigente durante el periodo de enero a junio del 2015, los titulares de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales en los términos establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente.
77. En el presente caso, el administrado presentó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015, el 28 de abril de 2015⁶⁵ y el 21 de junio de 2015⁶⁶, elaborados por el laboratorio EQUAS.
78. Sobre el particular, cabe indicar que durante la ejecución de los citados monitoreos ambientales **-abril a junio del 2015-**, la autoridad competente para acreditar a los laboratorios de ensayo y calibración, era el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI⁶⁷.

⁶⁵ Ingresado con Registro N° 2015-E01-023383.

⁶⁶ Ingresado con Registro N° 2015-E01-037396.

⁶⁷ **Ley de Organización y Funciones del INDECOPI crea el Servicio Nacional de Acreditación – SNA aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1033.**

Corresponde al SNA en su calidad de Organismo Nacional de Acreditación:

(...)

“El reconocimiento de la competencia técnica de las entidades de evaluación de la conformidad en todos los sectores, conforme a las directrices y guías internacionales, las normas de la organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio y las normas supranacionales y nacionales correspondientes”

(...)

Al respecto, cabe precisar que el 11 de diciembre de 2015, la autoridad competente para acreditar a los laboratorios y métodos a utilizar en los muestreos, es el INACAL.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. En ese sentido, dado que durante dicho periodo se encontraba vigente el INDECOPI, no resultaba exigible al administrado que efectúe el monitoreo de emisiones gaseosas a través de una metodología acreditada por el INACAL.
80. En consecuencia, habiéndose verificado que Sapet efectuó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015, el 28 de abril de 2015 y el 21 de junio de 2015, a través de EQUAS -laboratorio acreditado por INDECOPI-, corresponde a esta Dirección **declarar el archivo del hecho imputado N° 3**. Por lo tanto, no resulta necesario pronunciarse respecto a los demás argumentos presentados por Sapet respecto del presente hecho imputado.
81. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Sapet no realizó el monitoreo ambiental de ruido en enero y febrero de 2015 en las estaciones Batería 814 y en la Batería Punta Lobos B con equipo debidamente calibrado por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin.

a) Compromiso ambiental

82. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental de Reubicación de Cinco Pozos de Desarrollo en el Lote VI/VII, aprobado mediante Resolución Directoral N° 059-2011-MEM/AE del 02 de marzo del 2011 (en lo sucesivo, **PMA de Reubicación**), se advierte que Sapet se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia mensual en el área de los generadores de electricidad y en la caseta de vigilancia; asimismo, precisa que los parámetros y los ECA se encuentran basados en el D.S. N° 085-2003-PCM, conforme al siguiente detalle:

“IV. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 214-2010-MEM/AE/GR

(...)

OBSERVACIÓN 02. ABSUELTA

2. Señalar la frecuencia del monitoreo de calidad de agua, aire, suelos y emisiones gaseosas, tanto para la etapa de construcción y operación de los pozos de desarrollo.

RESPUESTA

(...)

Los niveles de ruido serán monitoreados con frecuencia mensual en el área de los generadores de electricidad y en la caseta de vigilancia. Los parámetros y los ECAs se encuentra en el Cuadro adjunto basados en el D.S. N° 085-2003-PCM”.

83. En ese sentido, de acuerdo al compromiso citado, Sapet debe realizar el monitoreo mensual de ruido, en el área de los generadores de electricidad y en la caseta de vigilancia.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. De conformidad con el Informe de Supervisión⁶⁸ e Informe Técnico Acusatorio⁶⁹, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Sapet no habría acreditado haber efectuado el monitoreo de ruido ambiental en enero y febrero del 2015, en las estaciones Batería 814 y Batería Punta Lobos B, con un sonómetro calibrado por una entidad debidamente autorizada y certificada para tal fin por la autoridad competente, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA de Reubicación.
85. Al respecto, Sapet, en su escrito de descargo al Informe de Supervisión⁷⁰, presentó el Certificado de Conformidad N° 0002551-004082014 del 4 de agosto del 2014, emitido por la empresa OHD S.A.; no obstante, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no presenta medio probatorio alguno que acredite que la empresa OHD S.A. se encontraba debidamente acreditada y certificada para tal fin por la autoridad competente (SNM-INDECOPI o DM-INACAL), en la fecha en la que se emitió el Certificado de Conformidad N° 0002551-004082014.
- c) Análisis de los descargos
86. De acuerdo al escrito de descargos, el administrado señala que el sonómetro utilizado por el laboratorio EQUAS se encontraba calibrado el 4 de agosto de 2014, vigente hasta agosto de 2015 por el proveedor de dicho instrumento. Señala también que EQUAS no optó por calibrar el sonómetro con otra empresa, debido a la transferencia de competencias que se encontraba en curso entre INDECOPI e INACAL. Posteriormente, luego de que la calibración quedó sin efecto, el laboratorio EQUAS ingresó dicho instrumento a INACAL en noviembre de 2015.
87. Por otro lado, el administrado señala que, desde octubre de 2016, ha realizado el monitoreo de ruido mediante la empresa SGS, quien cuenta con un sonómetro calibrado por INACAL. En ese sentido, señala que el hecho imputado N° 4 ha sido subsanado, por lo que corresponde que se declare la subsanación voluntaria de dicha imputación.
88. Sobre el particular, de acuerdo al principio de tipicidad de la potestad sancionadora, contenido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, los hechos imputados deben subsumirse dentro de la norma tipificadora correspondiente como requisito indispensable para la declaración de responsabilidad administrativa. En ese sentido, cuando se efectúa una imputación cuyos hechos no calzan dentro del tipo infractor, no es posible declarar la responsabilidad administrativa por falta de tipicidad en la imputación.
89. En el presente caso, el hecho imputado N° 4 se refiere a que Sapet habría incumplido el compromiso ambiental contenido en la Observación N° 2 del Informe N° 236-2010-MEM/AAE/GR, mediante el cual se evaluó el PMA N° 1. En ese sentido, corresponde verificar el contenido de dicho compromiso y si el administrado ha dado cumplimiento a la obligación contenida en él.

⁶⁸ Página de la 55 a la 58 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

⁶⁹ Folios del 13 (reverso) al 15 y el 19 del Expediente.

⁷⁰ Página 314 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. Al respecto, del compromiso ambiental contenido en la Observación N° 2 del Informe N° 236-2010-MEM/AAE/GR, mediante el cual se evaluó el PMA N° 1, se observa que la obligación de Sapet consiste en efectuar el monitoreo de ruidos en el área de los generadores de electricidad y en la caseta de vigilancia. Por otro lado, dicho compromiso no exige que tal monitoreo se realice mediante instrumentos calibrados, de manera que basta con que el administrado efectúe el monitoreo de ruido correspondiente para que se cumpla dicho compromiso.
91. En consecuencia, habiéndose verificado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de ruido, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se evidencia que el administrado sí cumplió con el compromiso ambiental contenido en la Observación N° 2 del Informe N° 236-2010-MEM/AAE/GR, mediante el cual se evaluó el PMA N° 1, toda vez que dicho instrumento no exige el uso de un sonómetro calibrado.
92. Por lo tanto, esta Autoridad Decisora considera que **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 4**, toda vez que el administrado no incumplió con el compromiso establecido en la Observación N° 2 del Informe N° 236-2010-MEM/AAE/GR, mediante el cual se evaluó el PMA N° 1. En ese sentido, carece de sentido pronunciarse respecto a los demás argumentos presentados por el administrado.
93. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: Sapet no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), en la estación P-CAM-AI2, durante el primer y segundo trimestre del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Compromiso ambiental

94. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Construcción e Instalación de Baterías y Estaciones Compresoras en el Lote VI, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 163-2011-MEM/AAE del 1 de junio del 2011 (en lo sucesivo, **PMA de Construcción e Instalación**), se advierte que Sapet se comprometió a monitorear la calidad de aire, entre otros, respecto de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O) en la estación P-CAM-AI2 con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:

“7. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

7.3 Monitoreo Ambiental Componente Físico

(...)

Monitoreo de calidad ambiental de aire

Para la evaluación del aire se considerarán las áreas con potenciales probabilidades de emitir emisiones que en caso del presente proyecto corresponderían a las baterías y estaciones compresoras. La ubicación de las estaciones de muestreo se indica en la Tabla N° 6 y los parámetros materia de evaluación se presenta en la Tabla N° 7.

Los parámetros a evaluar guardan concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. La frecuencia de evaluación

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

será de manera trimestral tomándose la primera medida a la primera semana de inicio del funcionamiento de las baterías y estaciones compresoras.

**TABLA N° 6
UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREOS**

Estación de Muestreo	COORDENADAS UTM Datum Horizontal: WGS-84		Descripción
	Este (metros)	Norte (metros)	
P-CAM-AI1	467 663	9 507 171	A sotavento de la B-PL-A
P-CAM-AI2	467 438	9 505 317	A sotavento de la B-PL-B
P-CAM-AI3	471 105	9 506 912	A sotavento de la EC-814
P-CAM-AI4	472 105	9 504 710	A sotavento de la EC-502

Elaborado: GEMA SAC.

**TABLA N° 7
PARAMETROS A EVALUAR CALIDAD DEL AIRE**

Parámetros	Periodo	Forma de Estándar		Método de Análisis
		Valor $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Formato	
Dióxido de Azufre (SO_2)	24 horas	80	NE mas de 1 vez al año	Fluorescencia UV (Método automático)
PM-10	24 horas	150	NE mas de 3 vez al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
Monóxido de Carbono (CO)	8 horas	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no disperso (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30 000	NE mas de 1 vez al año	
Dióxido de Nitrógeno (NO_2)	1 hora	200	NE mas de 24 veces/año	Quimioluminiscencia(Método automático)
Ozono	8 horas	120	NE mas de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Plomo (Pb)	24 horas	1,5	NE mas de 4 veces/año	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)
Sulfuro de Hidrogeno (H_2S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
PM-2.5	24 horas	50	Media aritmética	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
Benceno	24 horas	4	Media aritmética	Cromatografía de gases
HT expresado en hexanos	24 horas	100	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrogeno

Fuente: D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM

95. De acuerdo al compromiso citado, el administrado debía realizar el monitoreo de calidad ambiental de aire en el punto de monitoreo denominado P-CAM-AI2, considerando los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), entre otros.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
96. De conformidad con el Informe de Supervisión⁷¹ e Informe Técnico Acusatorio⁷², en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que Sapet no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto

⁷¹ Página de la 63 a la 65 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

⁷² Folios del 15 al 16 y el 19 al 19 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), en la estación P-CAM-AI2, durante el primer y segundo trimestre del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA de Construcción e Instalación.

97. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo del primer y segundo trimestres del 2015⁷³, en los cuales se advierte que Sapet no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), en la estación P-CAM-AI2 del Lote VI, durante los referidos periodos, incumpliendo lo establecido en su PMA de Construcción e Instalación.
- c) Análisis de los descargos
98. A través del informe oral, Sapet manifestó que al momento de elaborar la matriz de compromisos ambientales se obviaron los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), por lo que la contratista no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire.
99. Asimismo, en su escrito de descargo, señaló haber realizado los monitoreos previos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O) en la estación P-CAM-AI2 por medio de la empresa SGS del Perú S.A.C., habiéndose registrado al respecto concentraciones por debajo de los ECA establecidos en la norma.
100. En ese sentido, Sapet reconoce no haber realizado el monitoreo de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), en la estación P-CAM-AI2 durante el primer y segundo trimestre del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental, además de señalar haber subsanado voluntariamente el hecho imputado con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo que solicitó el archivo del mismo en este extremo.
101. Al respecto, debe advertirse que el administrado tiene la obligación de cumplir con lo establecido en su PMA de Construcción e Instalación; es decir, realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), en la estación P-CAM-AI2 con una frecuencia trimestral.
102. En esa misma línea, el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un determinado y específico periodo de tiempo y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el primer y segundo trimestre del 2015, no siendo posible que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
103. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁷⁴, estableció dicho criterio como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019⁷⁵, ello debido a

⁷³ Página de la 727 a la 790 y 791 a la 843 del documento digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 2222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

⁷⁴ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SPIIME
Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁷⁵ Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.
"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
(...)"

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que el monitoreo de efluentes en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.

104. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
105. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, no obstante, dicho documento será evaluado en el acápite correspondiente al dictado de una medida correctiva.
106. En consecuencia, habiéndose verificado que Sapet no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire respecto de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), en la estación P-CAM-AI2, durante el primer y segundo trimestre del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en el PMA N° 2, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Sapet respecto al hecho imputado N° 5.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

107. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁶.
108. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

(...)

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶³, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

(...)

Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>

[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁷⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷⁷.

109. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
110. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁷⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

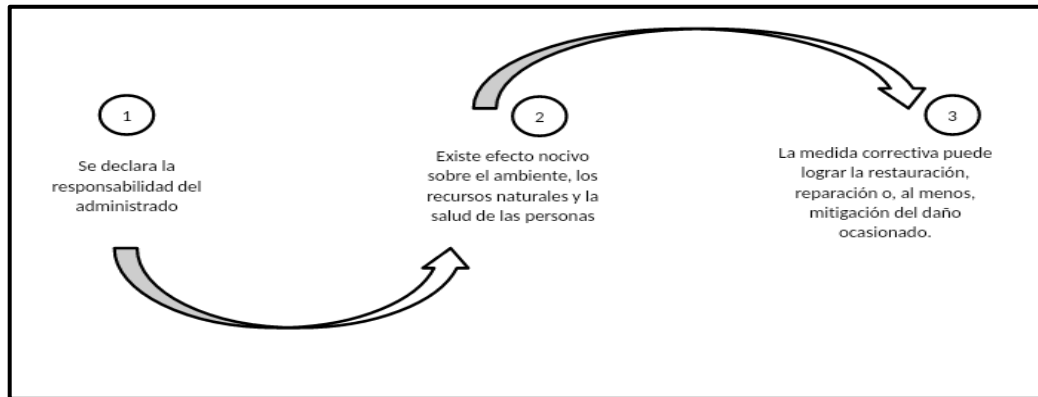
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

111. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
112. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸¹ conseguir a través del

⁸⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

113. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
114. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

115. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no se recomendará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 1
116. Conforme se señaló líneas arriba, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Sapet, por no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en tres (3) instalaciones del Lote VI.
117. Sobre el particular, es necesario indicar que la presencia de hidrocarburos podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que los mismos al entrar en contacto con el suelo, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológica (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la flora y fauna silvestre que entre en contacto con el recurso alterado.

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad


118. De la verificación de la documentación remitida por el administrado, se evidencia la limpieza del área afectada y la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados; no obstante, no adjunta evidencia alguna que permita acreditar la implementación de las medidas preventivas con anterioridad a la Supervisión Especial 2017, además de sustentar la remediación en las zonas adyacente a los pozos 13281 y 13264 (63 m² de suelo impregnado con hidrocarburos).
119. No obstante, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁸³ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
120. A través del escrito con N° 2019-E01-030571 de fecha 28 de marzo del 2019, Sapet manifiesta adjuntar un informe técnico donde se acreditaría la adopción de las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los pozos: 13281 (0469288E/ 9504087N), 13264 (0467886E/ 9503086N) y 13261 (0467456E/ 9503493N).
121. De lo mencionado, el administrado indico haber realizado una serie de acciones a fin de poder reparar las instalaciones donde se detectaron las fugas, las cuales se encuentran precisadas en la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Actividades Realizadas – setiembre 2015

Inspección Visual	Acciones realizadas	Fotografía: acciones correctivas/preventivas
<p>POZO 13281: Se determinó, que la fuga provenía de un desajuste del Stuffing Box (hilos de rosca en mal estado) y adicionalmente se pudo constatar que el agente sellador (plomo) estaba deteriorado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se corrigieron hilos de la rosca y reemplazó plomo del Stuffing Box. • Se ajustaron conexiones en accesorios del cuadro de producción (válvulas de bola y Check, codos, uniones, etc.). • Se realizó limpieza de cantina y cuadro de producción. • Parte de pintura de cabezal y accesorios del cuadro de producción. 	
<p>POZO 13264: Se determinó que la válvula principal del cuadro de producción no garantiza hermeticidad de cierra (presenta pase) y se detectó pequeña fuga por parte roscada de una unión tipo tuerca.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reprimió por unión tuerca en cuadro de producción. • Reemplazó válvula de bola en mal estado por una nueva. • Se ajustaron conexiones en accesorios del cuadro de producción (válvulas de bola y Check, codos, uniones, etc.). • Se realizó limpieza de cantina y cuadro de producción. • Parte de pintura de cabezal y accesorios del cuadro de producción. 	

⁸³ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343 (Revisado el 9 de abril del 2019)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>Pozo 13261: Se detectó fuga en línea de producción del pozo, la cual estaba en malas condiciones con presencia de corrosión y deterioro progresivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reemplazó 50mts de tubería 2" de fierro, se completaron conexiones con coples y uniones universales. • Se ajustaron conexiones en accesorios del cuadro de producción (válvulas de bola y Check, codos, uniones, etc.). • Se realizó limpieza de cantina y cuadro de producción. • Parte de pintura de cabezal y accesorios del cuadro de producción. 	
---	--	---

122. Además de anexar el reporte de mantenimiento, en las que se observa las actividades preventivas/correctivas realizadas en los pozos durante el periodo 2018 – 2019.
123. Al respecto, señalar que las acciones precisadas en la Tabla N° 6 constituyen acciones correctivas, toda vez que fueron adoptadas de manera posterior a la detección de la fuga; asimismo, resulta necesario advertir que las acciones que señala el administrado haber realizado, no se encuentra acreditadas en base a un informe técnico donde se detalle los alcances, los procedimientos de reparación, personal a cargo, formato de conformidad, entre otras; además que las evidencias fotográficas presentas no acreditan lo señalado por el administrado, más aun sino evidencian los reemplazos realizados, la limpieza de cantina y cuadro de producción.
124. En relación al reporte de mantenimiento, Sapet solo adjuntó una Lista de los trabajos realizados, mas no un informe técnico con su respectivo registro fotográfico de modo que permita acreditar las actividades de mantenimiento realizadas en las instalaciones ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/ 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E/ 9503493N del Lote V.
125. Asimismo, con la finalidad de acreditar las acciones de remediación en las instalaciones adyacente al pozo 13281 (Coordenadas UTM WGS84: 0469288E / 9504087N) y pozo 13264 (Coordenadas UTM WGS84: 0467886E/ 9503086N), Sapet indicó adjuntar la cadena custodia y el informe de ensayo de laboratorio del muestreo de suelos realizados, cuyos resultados cumplen lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental vigentes para suelo.
126. De la revisión a la documentación presenta, se debe advertir que, si bien las concentraciones se encuentran por debajo Estándares de Calidad Ambiental para suelo en el Informe de Ensayo N° MA1822201 analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en la cadena custodia N° 018166 no se precisa la profundidad a la cual fue toma las muestras de suelo, además de no evidenciar el sello y las condiciones de recepción de las muestras por el laboratorio.
127. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida correctiva

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos a los suelos de tres (3) instalaciones del Lote VI ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/9504087N, 0467886E/9503086N y 0467456E/9503493N</p>	<p>Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú deberá acreditar que realiza la inspección y mantenimiento preventivo a los pozos y a la línea de conducción del Lote VI, ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/9504087N, 0467886E/9503086N y 0467456E/9503493N necesarios a fin de evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y dos (42) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p><u>Respecto de las medidas de prevención</u></p> <p>i) Actividades ejecutadas y los resultados de la ejecución de inspección y mantenimiento preventivo en las instalaciones ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/9504087N, 0467886E/9503086N y 0467456E/9503493N del Lote VI; asimismo, los documentos que acrediten la ejecución de las mencionadas actividades.</p>
	<p>Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, deberá acreditar la remediación de las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones del Lote VI ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/9504087N y 0467886E/9503086N</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84 que evidencian la ejecución de las actividades de inspección y mantenimiento.</p> <p><u>Respecto de las acciones de remediación</u></p> <p>iii) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio del muestreo de la calidad de suelo en la zona adyacente al pozo 13281 (Coordenadas UTM WGS84: 0469288E / 9504087N) y pozo 13264 (Coordenadas UTM WGS84: 0467886E/ 9503086N), los cuales deben de cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>

128. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente. Para ello, deberá acreditar la i) inspección y mantenimiento que permitan evitar el derrame, fuga y liqueos de hidrocarburos en las instalaciones concerniente al hecho imputado; y, la ii) remediación de la zona adyacente al pozo 13281 (Coordenadas UTM WGS84: 0469288E / 9504087N) y pozo 13264 (Coordenadas UTM WGS84: 0467886E/ 9503086N) la cual deberá encontrarse libres de contaminantes, o; en su defecto, que han sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en los Estándares de Calidad de Suelos vigentes.
129. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia servicios asociadas a los trabajos de inspección y reparación de facilidades de producción, donde se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

considera un plazo de nueve (9) días calendario⁸⁴; sin embargo, dada la envergadura de las instalaciones donde no se adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos, es preciso otorgarle un plazo de veintisiete (27) días hábiles; adicionalmente un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar la remediación, monitoreo y elaboración del Informe de Ensayo de Laboratorio, resultando un total de cuarenta y dos (42) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

130. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, referida a la remediación, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁸⁵. En tal sentido, en la medida que en el presente caso corresponde a la remediación de áreas con suelos impregnados con hidrocarburo distribuidos en veinte (20) pozos, se le otorgara un plazo estimado para el total de cincuenta (50) días hábiles para la remediación en dichos pozos.
131. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 2

132. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 se refiere a que Sapet no implementó un adecuado sistema de recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 372, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.
133. En el presente caso se precisa proponer una medida correctiva; toda vez que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el administrado no ha acreditado la implementación de sistemas de recolección y tratamiento de derrames y fugas de hidrocarburos en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.

⁸⁴ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Servicio de Inspección y Reparación Progresiva Km 349+525.40 del ONP.
Plazo de ejecución: 9 días calendario.
Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/352165127122017082426.pdf>
(Revisado el 9 de abril del 2019)

⁸⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.
(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

134. A través del escrito con N° 2019-E01-030571 de fecha 28 de marzo del 2019, Sapet manifiesta haber implementado el sistema requerido a partir de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI/PAS del expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS, que de acuerdo al Informe N° 199-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se concluye haber cumplido con la medida correctiva.
135. Sin embargo, es importante mencionar que la conducta infractora analizada en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS no corresponde a los pozos materia del presente análisis, quedando desestimado lo argumentado por el administrado.
136. Cabe señalar, que la ausencia del sistema de recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos productores del Lote VII/VI, podría generar daño potencial al ambiente, toda vez que, de ocurrir el derrame o fuga de hidrocarburos en dichos pozos, el mismo entraría en contacto con el suelo alterando sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas–sustancias o iones–.
137. Lo señalado en el párrafo anterior, afecta su calidad, así como el ecosistema ya que los hidrocarburos son productos tóxicos que podrían causar daños a los demás componentes ambientales como la flora y fauna de la zona. Por lo que, resulta importante que los pozos cuenten con un sistema que asegure la recolección y tratamiento de derrames y fugas de hidrocarburo.
138. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8. Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no implementó un adecuado sistema de recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú deberá acreditar la implementación del sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Las acciones adoptadas para la implementación del sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727 , PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI	pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.		pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI. (ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84 que evidencian la ejecución de las actividades señaladas.
--	---	--	---

139. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI cuentan con un sistema de recolección y tratamiento de posibles fugas y derrames de hidrocarburos, que evite el contacto del hidrocarburos con el suelo y cumpla con la normativa vigente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.
140. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado proyectos con similares características técnicas, ubicación de los yacimientos donde se encuentran agrupados los pozos y la distancia de estos.
141. En ese sentido, se considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal, ejecución de las actividades para la implementación de un sistema que permita la recolección y tratamiento ante derrames y fugas de hidrocarburos en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva⁸⁶.
142. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- c) Hecho imputado N° 5
143. En el presente caso, el hecho imputado N° 5 se refiere a que Sapet no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), en la estación P-CAM-AI2, durante el primer y segundo trimestre del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.
144. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un

⁸⁶ Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 119.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26535
(Revisado el 9 de abril del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁸⁷.

145. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁸⁸.
146. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambiental de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú**, por las infracciones descritas a continuación, y que se encuentran contenidas en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 014-2019-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

N°	Conductas Infractoras
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos a los suelos de tres (3) instalaciones del Lote VI ubicadas en las Coordenadas UTM WGS84: 0469288E/ 9504087N, 0467886E/ 9503086N y 0467456E/ 9503493N.
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no implementó un adecuado sistema de recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.
5	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O), en la estación P-CAM-AI2, durante el primer y segundo trimestre del 2015, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 7 y 8, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

⁸⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁸⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú**, por las conductas infractoras infracciones descritas a continuación, y que se encuentran contenidas en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 014-2019-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

N°	Conductas Infractoras
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no implementó un adecuado sistema de contención ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos Suab 12483 (Batería 205), Suab 3660, PUG 2989, Suab 2797 y PUG 3074 (Batería 200), Suab 2314, Suab 3409, Suab 3393, Suab 3413, PUG 12404 y Suab 3637 (Batería 130), PUE 3727, PUE 3753 y PUG 5198 (Batería 112), Suab 962, Suab 8940, Suab 3511, Suab 3508, Suab 3446, Suab 3386, Suab 3363, PUE 3865 y PUE 5069 (Batería 38) del Lote VII y de los pozos 3791 y 13201 (Batería 216) y J-6 Bonanza (Batería 505) del Lote VI.
3	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones Gaseosas de enero a junio del 2015 a través de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.
4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó el monitoreo ambiental de ruido en enero y febrero de 2015 en las estaciones Batería 814 y en la Batería Punta Lobos B con equipo debidamente calibrado por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin.

Artículo 4°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaai-adjp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04421836"



04421836